Exp. 595-2016-EPEN-00445
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0045

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal

núm. 203-2022-SSEN-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza las propuestas incidentales formuladas por la defensa del imputado [redacted] y/o [redacted], tendentes a la exclusión del querellante y actor civil, por falta de asistencia de la víctima a la presente audiencia, así como la extinción de la acción penal por haber transcurrido vencimiento de la duración máxima del proceso, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, en razón de lo expuesto precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de la abogada [redacted], en contra de la sentencia número 970-2019-SSEN-00047, de fecha 03/06/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por las razones previamente enunciadas. **TERCERO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido en su defensa por una defensora pública. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia

penal núm. 970-2019-SSEN-00047, de fecha 3 de junio de 2019, declaró al imputado [redacted] o [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 1,12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, y lo condenó a diez (10) años de reclusión, multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), e indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01576, de fecha 8 de octubre del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Único: Declarar con lugar presente recurso y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del imputado, pues de las pruebas aportadas y su valoración no se desprende, más allá de toda duda razonable, que el imputado haya cometido los hechos y como consecuencia, no se ha destruido su estado de inocencia; las costas de oficio .*

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *o* [redacted]*, en contra de la referida decisión, toda vez que*

la Corte al examinar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos del recurrente contenidos en su memorial, comprobando que la misma se encuentra fundamentada sobre la base del derecho en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano y la Constitución de la República, por igual los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Arts. 148 del CPP y 69, 69.2 de la CRD. La corte rechazó la*

> *declaratoria de extinción de la acción penal no obstante el proceso tener seis (6) años y siete (7) meses.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación respecto del recurso principal. (art. 426.3) La corte no ofrece motivos suficientes para el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte estableció que como en el caso de la especie habían sido interpuestos dos recursos en contra de la sentencia condenatoria, siguiendo el hilo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, para la tramitación de cada recurso habría que calcular un período de doce (12) meses, por lo que al ser dos (2) los recursos, el período se había extendido a veinticuatro (24) meses más, justificando con esto el período de dos (2) años superado sobre los cuatro (4) previstos en la norma. Este argumento ofertado para negar la solicitud de la defensa no encuentra sustento en derecho y constituye una interpretación realizada in malam parte por parte del tribunal. En efecto, de las letras del artículo 148 del Código Procesal Penal se desprende que existe un plazo razonable para que una persona sometida a un proceso penal tenga respuesta por parte de la jurisdicción, respecto de la suerte de su proceso y para eso se estableció el período de cuatro (4) años, de modo que el tiempo fuera suficiente para la realización de todos los procedimientos necesarios. En el caso de la condena, y partiendo de que en nuestra legislación se ha previsto un sistema recursivo que contempla la posibilidad de realizar dos recursos: el de apelación y luego el de casación, la acogencia de los mismos daría lugar a procedimientos que requieren de un plazo para su*

> *realización, indispensable para alcanzar los fines del recurso, razón por la cual se previó la extensión del plazo de duración del proceso, contemplando, el legislador el plazo de doce (12) meses. Realizando una interpretación exegética de la norma citada se desprende que el cálculo de los doce (12) meses integra la posibilidad de la realización de los dos recursos. La norma dice exactamente: Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Contra una sentencia, el recurso que procede es el de apelación. Si el legislador hubiese tenido la intención de que ese plazo fuera contra uno de los recursos, el mandato hubiera sido "para la tramitación del recurso correspondiente"; es decir, en singular, y así, sí pudiera interpretarse que existe un plazo de doce meses para cada recurso. Razón por la cual no lleva razón la corte. Por otra parte, al momento de calcular el plazo de duración del proceso, la corte debió considerar que producto del ejercicio de un derecho, el imputado procedió a apelar la sentencia de condena, en fecha 14/08/2019. El conocimiento de este recurso fue fijado para el 14/01/2020 y violentando su derecho de defensa, por no encontrarse el imputado ni su defensora presente, la corte procedió a conocerlo, ordenando su rechazo. Esta actuación, contraría a lo previsto en la Constitución dominicana, respecto del debido proceso, fue la causante de que el imputado tuviera que recurrir ante la Suprema Corte […]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *En el recurso de apelación, la recurrente establece que hay falta de motivación en la decisión y contrario a lo alegado*

por la corte a qua, la decisión que condena al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor sí adolece de insuficiencia motivacional y esto se verifica de manera principal en el momento de la valoración de la prueba, según se demuestra en el análisis que realizamos: a) En cuanto a la denuncia el tribunal de juicio establece que le otorga valor probatorio para sustentar su acusación, cuando esto solo es un acto procesal para poner en movimiento la acción penal. Al momento de conocerse el juicio ya era un hecho no controvertido que la acción había iniciado, la denuncia no demuestra la existencia de un hecho. b) En cuanto al informe psicológico forense de fecha 14-4-2016, se limitan a indicar que le otorgan valor probatorio porque demuestra que la joven estaba en condiciones óptimas de narrar los hechos con sus propias palabra, sin embargo, no indica el tribunal cuál fue el método utilizado para la realización del referido informe, capaz de acreditar el alto nivel de confiabilidad pudo tener una información recibida por la parte interesada para condenar a una persona a una pena de diez (10) años, no indica el tribunal cómo llegó a la conclusión de que la información no fue manipulada. c) Con relación a las declaraciones de la víctima solo dicen que les resultan sinceras, coherentes y que corroboran la tesis del acusador, lo que resulta obvio dado que la acusación nace justo de las declaraciones que ella ha dado. El testimonio no deja de ser una prueba que debe ser valorada con toda la rigidez posible, dado que el mismo puede ser manipulado por quien lo ofrece y dar apariencia de verdad cuando en realidad los relatos pudieran ser inventados. En la decisión del tribunal este no indica cómo llega a la conclusión de que estas informaciones no corrieron esa suerte. Si bien existe el principio de libertad probatoria, en el artículo 170

del Código Procesal Penal este está supeditado a que el elemento de prueba sea permitido y su incorporación sujeta a las limitaciones previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal. d) En lo que respecta a las pruebas aportadas por la parte querellante, existe una motivación global de todo el aporte, por parte del tribunal a quo, estableciendo que con estos se pudo establecer la afectación que, a nivel emocional y psicológica, se produjo a la víctima, dejando de lado las previsiones del artículo 312, que prevé cuáles son los elementos de prueba que pueden ser introducidos al juicio por su lectura. Pues en el caso de la carta del centro educativo Licey [redacted], esta no podía ser sometida de esa forma, y, por lo tanto, tampoco valorada. e) El tribunal indica que el hecho ocurrió en el año 2014, información que recogió supuestamente de las declaraciones de los testigos, no obstante, los únicos testigos que declararon fueron el padre de la menor, señor [redacted]; y de sus declaraciones no se deduce fecha en la cual el hecho ocurrió y de las declaraciones de la menor tampoco pudo establecerse con certeza ya que ella indicó que fue en el 2013 o en el 2014. En su decisión, el tribunal no indica cómo pudo llegar a la conclusión indubitable de que esos hechos ocurrieron en una fecha determinada. f) Por otra parte, respecto de las declaraciones del padre de la menor, es una prueba de referencia, ya que el mismo no tuvo conocimiento directo de los hechos y por demás se trata de un hecho ocurrido supuestamente dos (2) años atrás, fecha en la cual este no tenía control ni conocimiento de las actividades que realizara su hija, ya que esta vivía en casa de su madre y no con el padre. No explica el tribunal cómo unas declaraciones ofertadas en esas condiciones pueden servir para comprobar un hecho. g) En cuanto a la

calificación jurídica el tribunal no analizó lo relativo a la tipicidad para demostrar que se dieron las circunstancias exigidas en el artículo 331 para la configuración del tipo penal. Solo indica que entienden que la conducta realizada por el imputado puede ser subsumida en el verbo descrito por el legislador. No obstante, ello, el tribunal no entra en un análisis de los elementos que componen el tipo para determinar que más allá de cualquier duda, la actuación del imputado se corresponde con tal exigencia. La corte no realiza un verdadero análisis integral de la sentencia, función que le corresponde como tribunal de alzada y para hacer efectivo el derecho constitucional a una segunda instancia. La corte se limita a transcribir informaciones obtenidas de la misma sentencia recurrida. Siendo así y al haber una falta de motivación evidente, la corte debió proceder revisando todos los aspectos nodales, de manera principal lo relativo a la valoración de la prueba, como fue denunciado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del proceso. Sobre el particular tampoco lleva razón la defensa, pues si bien el caso que nos ocupa ha sobrepasado la duración máxima del proceso, o sea, que el proceso seguido en su contra inició en fecha seis (6) de mayo de 2016, momento en que le fue impuesta al hoy imputado [redacted] y/o [redacted], las medidas de coerción de presentación periódica y pago de una garantía económica. Contabilizado al día de hoy el proceso en su contra tiene seis años y siete

meses. Como la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, conforme el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, como en el presente caso han intervenido dos recursos en contra de decisiones del fondo y ante tales casos el plazo se extiende por doce meses en casos de sentencias condenatorias a los fines de la tramitación de los recursos, al deducir estos dos años por las tramitaciones de los recursos ejercidos por la defensa del imputado, primero en contra de la sentencia condenatoria de fecha 3 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del distrito judicial de La Vega y el segundo en contra de la ratificación de dicha sentencia por parte de esta Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de enero de 2020, de la interposición de ambos recursos se infiere que existen veinticuatro meses que haya que restarle al tiempo transcurrido, por ende solo quedan los cuatro años y siete meses. Lo preceptuado en los párrafos anteriores, demuestra que el actual proceso tiene al tener cuatro años y siete meses (restándole los dos años del ejercicio de dos recursos en contra de decisiones de fondo) ha sobrepasado el tiempo estipulado para la conclusión del proceso penal y podría declararse el vencimiento de su duración máxima, sin embargo, un obstáculo insalvable se interpone para beneficiarle con la extinción de la acción penal, pues es de recordar que durante ese lapso medio la pandemia mundial del virus Covid-19, que paralizó en el año 2020 todos los procesos seguidos en los tribunales del país, y aunque cuatro meses después se reanudaron, los procesos continuaron de manera virtual, lo cual conllevó a retrasos significativos en la tramitación de los recursos y conocimientos de los casos. Ese fue un hecho de fuerza mayor que produjo dilaciones naturales en todos los tribunales, además de otros

provocados por la defensa del propio imputado, por lo que siendo así las cosas procede rechazar los alegatos invocados en este sentido, por improcedentes, mal fundados y ser carentes de base legal. […] En razón de que la defensa atribuye a la decisión recurrida vicios principalmente en cuanto a la valoración de las pruebas, aduciendo por ejemplo que hubo confabulación entre la víctima y su padre, para formular imputaciones en sus declaraciones que comprometieran la responsabilidad penal del procesado y por ende fuese condenado, en virtud de ello se hace imperioso observar bajo cuáles fundamentos jurídicos el tribunal sentenciador creyó haber encontrado la convicción suficiente y necesaria para declararlo culpable de los hechos incriminados. En este orden de ideas, advertimos que los acusadores (Ministerio Público y querellante) habían acreditado ante tribunal de juicio, un espectro probatorio diverso, tales como: "Original de la denuncia núm. 2[redacted]3, de fecha 15-4-2016, documento al que el tribunal verifica fue admitido como medio de prueba en el auto de apertura a juicio, ello con el fin de que los jueces verificaran el día, hora y hechos que se le imputan al ciudadano [redacted], "así también se puede establecer una logicidad respecto a los hechos desde el inicio del proceso hasta el día de hoy a través de la audición de los testigos, otorgándole el tribunal valor probatorios para sustentar su decisión". Fue aportada una copia de acta de nacimiento de la menor de edad [redacted].: otorgándole el valor probatorio porque demostraba la minoría de edad de la víctima. También fue aportada el original del informe psicológico de fecha 14-4-2016, hecho por [redacted], psicólogo del tribunal de NNA, se le otorgó valor probatorio por demostrar "que la menor estaba en condiciones óptimas de tiempo y espacio

para narrar con sus propias palabras el hecho ocurrido corroborando la tesis del órgano acusador." Por igual fue aportado el certificado médico legal 094-16, de fecha 15-4-2016, mediante el cual se comprobó que al momento de ser evaluado la menor de edad víctima directa de este proceso, la misma presentada a nivel de la membrana "himeneal desgarro parcial antiguo a las 3 y 9 de las manecillas de reloj." Finalmente fueron aportadas las declaraciones, por un lado de la menor de edad de iniciales [redacted]. quien declaró ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, el tribunal de mérito al valorarlas las consideró sinceras, coherentes y corroborantes en gran medida de la tesis del órgano acusador; y por otro lado las declaraciones del padre de la víctima [redacted], testigo referencial, con su atestado el tribunal consideró que se corroboraban las declaraciones otorgadas por la menor víctima del caso y por lo tanto la acusación presentada por el órgano acusador. A la luz de las pruebas acreditadas y valoradas conforme la sana crítica racional, el tribunal de mérito llegó a la firme convicción de que la acusación había probado su teoría del caso, que el hoy imputado [redacted], en el año 2014, asaltó sexualmente a la menor de edad [redacted]., en el sector El Pino, La Vega. Que ese hecho fue denunciado por la víctima dos años después, alegando que al vivir con su madre, quien la maltrataba y no le daba apoyo, y ser el victimario hijo del esposo de su madre, no se atrevió a denunciar lo sucedido por miedo a ser castigada. (Yo nunca dije nada hasta como 2015, porque era una niña muy callada y no se notaba que estaba más reservaba, no hablaba mucho, pero cuando fui a la iglesia y conocí a Cristo y le cogí confianza y le conté lo que me pasó, (llorando) se lo mandé en una carta y ella me dijo que se lo tenía que decir a mi papá y ahí el empezó a ir a la justicia.

Yo no lo volví a ver nunca). De la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, el tribunal de instancia llegó a la conclusión de que el hoy imputado tenía la confianza y oportunidad de ejecutar el hecho punible, sobre todo, porque era de su conocimiento personal que la madre de la víctima trabajaba y su padre también, por lo que en esa ocasión esperó que la menor víctima estuviera sola en su residencia para entrar en su dormitorio y obligarla a sostener relaciones sexuales. En sus declaraciones ante el tribunal de menores, la víctima manifestó que en anteriores ocasiones el imputado había intentado penetrar a su cama y ella se lo impedía. En ese mismo tenor, la acusación aportó pruebas corroborativas, aquellas que acompañan al hecho principal y que son capaces de complementarla. Un certificado médico legal, núm. 094-16, de fecha 15-4-2016: cuyo examen practicado a la indicada víctima, manifestó que presenta en su parte vaginal, a nivel de la membrana "himeneal desgarro parcial antiguo a las 3 y 9 de las manecillas de reloj." Un informe del psicológico, de fecha 14-4-2016, hecho por el [redacted], psicólogo del tribunal de NNA, que al examinar a la víctima y entrevistarle dijo que estaba en condiciones óptimas de tiempo y espacio, lo cual reflejaba la consciencia y trascendencia de lo declarado; Los testimonios de la víctima menor de edad [redacted]., así como de su padre [redacted]. Como queda develado en los párrafos anteriores, las pruebas sometidas al contradictorio por el tribunal sentenciador fueron valoradas bajo las reglas de la sana crítica, esto es, mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal y como manda y dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, permitiéndole a los jueces forjar plena

> *certeza y convicción de que el imputado quedaba engazado con los hechos conocidos. Una imputación seria, precisa y coherente de parte de la menor ofendida por el crimen, pruebas corroborativas que demuestran con certidumbre que los hechos denunciados poseen suficientes raigambre de verosimilitud, pues de lo que se trata es que si bien el cuadro fáctico revelado por la indicada menor fue un acontecimiento sucedido dentro de la más absoluta intimidad, al ser sometido a confrontación y cuestionamiento, dejó al descubierto que poseía ribetes de credibilidad, pues evidentemente que no bastaba con la mera denuncia, había que someter lo denunciado a exámenes, contra-exámenes e interrogatorios, y fue así como la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas forjaron la firme convicción de que el imputado fue el responsable de los hechos que le eran atribuidos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] o [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a una pena de 10 años de prisión, multa de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), e indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 1,12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de una menor de edad;

decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente relata, en su primer medio de casación, que al rechazar la extinción del proceso, la jurisdicción *a qua* interpretó la norma procesal de manera incorrecta, infiriendo en su motivación que en caso de sentencia condenatoria, se otorga un plazo de doce meses para la tramitación de cada recurso incoado dentro del proceso, cuando lo que establece la normativa es que el plazo de doce meses es extensible a todos los recursos. Si el legislador hubiese tenido la intención de que ese plazo fuera para cada recurso, la ley lo habría dispuesto en singular, estableciendo: *para la tramitación del recurso correspondiente.*

4.3. En su segundo medio de casación reclama que la corte de apelación no realizó un análisis real e integral de la sentencia, incurriendo en falta de motivación al rechazar el recurso, sin observar los siguientes puntos con respecto al cúmulo probatorio valorado por el tribunal de la inmediación: **a**) La denuncia sólo es un acto procesal que pone en movimiento la acción penal, no demuestra la existencia de un hecho, y a pesar de ello le fue otorgado valor probatorio. **b**) No fue indicado el método utilizado en la realización del informe psicológico forense, capaz de acreditar el alto nivel de confiabilidad de una información recibida de parte interesada. **c**) Sobre las declaraciones de la víctima, sólo estableció el tribunal que le resultaron sinceras, coherentes y que corroboraron la tesis

del acusador, lo que resulta obvio dado que la acusación nació justo de las declaraciones que ella ha dado. El testimonio puede ser manipulado y puede ofrecer apariencia de verdad, aun siendo inventado, y no fue indicado en este caso, de qué modo las informaciones dadas no corrieron esa suerte. **d**) Las pruebas depositadas por el querellante, encaminadas a establecer el nivel de afectación emocional y psicológico, como cartas del centro educativo, entre otras, fueron sometidas fuera de los parámetros normativos del artículo 312 del Código Procesal Penal. **e**) El tribunal, derivado de las declaraciones del padre de la víctima y de esta, indicó que el hecho ocurrió en 2013 o en 2014, no estableciendo, con certeza, en qué fecha ocurrió el hecho, ni fue establecido cómo pudieron llegar a la conclusión indubitable de que ocurrieron en una fecha determinada. **f**) En cuanto al padre de la menor, critica que el tribunal no explicó como su testimonio pudo servir, si este no tuvo conocimiento directo de los hechos y, por demás, se trata de un hecho ocurrido supuestamente dos años atrás, cuando este no tenía control ni conocimiento de las actividades de su hija. **g**) El tribunal de primer grado tampoco explicó lo relativo a la tipicidad para demostrar que se dieron las circunstancias previstas por el artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.4. En cuanto al primer medio, la Sala de Casación penal verifica que la Corte *a qua*, ante el planteamiento de extinción por exceso del período

máximo del proceso, calculó el plazo a partir de la medida de coerción, fijada el 6 de mayo de 2016, computando hasta el 9 de noviembre de 2022, fecha de emisión de su decisión, indicando que se restaba al plazo total 24 meses a causa de los recursos incoados, además de los 4 meses de suspensión por la pandemia mundial de Covid-19; dejando el plazo resultante en cuatro años y siete meses.

4.5. En el caso presente conviene precisar que la norma procesal, no plantea que se reste 12 meses al plazo total, en caso de ser incoados recursos, pues el artículo 148 del Código Procesal Penal lo que hace es extender el plazo añadiendo 12 meses en estos casos, tampoco establece el texto legal que se sumarán 12 meses individualmente por cada recurso incoado, pues claramente estatuye la norma: *este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de* ***los recursos****;* en ese sentido, es evidente que la jurisdicción de apelación realizó una interpretación ajena a la normativa procesal. Pero, al margen de lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales, que si bien el razonamiento de esa instancia judicial es defectuoso, persiste el rechazo de la solicitud de extinción, pues a pesar de haber trascendido el período delimitado por la normativa procesal, no se configura una dilación injustificada.

4.6. La Sala Penal de Casación ha dispuesto que el imputado goza

del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley, sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

4.7. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si el mismo resulta razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable"[1].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01208 de 29 de octubre de 2021, emitida por la 2da. Sala SCJ.

4.8. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se advierte que, luego de la decisión condenatoria, ha cursado por dos etapas de apelación y de casación, lo que ha contribuido a extender el plazo, además de la incidencia de la pandemia mundial adecuadamente resaltada por la Corte *a qua*, no pudiendo aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, procediendo el rechazo de las pretensiones extintivas.

4.9. Con respecto a la aludida falta de motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, de todos los alegatos detallados en el segundo medio de casación, sólo fue presentado en apelación el que versa sobre el testimonio del padre de la víctima, en el sentido de que no estableció la fecha exacta del hecho, y se trató de un testigo referencial.

4.10. Sobre el particular, la alzada ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, con incidencia en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales son

perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el sistema proceso penal dominicano; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador.

4.11. A propósito de lo razonado, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[2].

4.12. Ha sido juzgado constantemente por la alzada de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes[3]; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0835, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la jurisdicción de apelación en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.13. En el caso de que se trata, el testimonio del padre de la víctima, aunque referencial, refrenda lo aportado por el cúmulo probatorio que evidenció, fuera de toda duda, que la menor fue violada sexualmente por el imputado, tal como verificó el tribunal de la inmediación, a través de la declaración de la víctima quien lo identificó como autor del ilícito y del certificado médico que dio cuenta del desgarro himeneal parcial antiguo a las 3 y 9 de las manecillas de reloj, corroborando el relato de la misma, quien demoró meses en hablar del hecho, haciéndolo cuando se sintió en confianza para ello, luego de irse a vivir con su padre. Cabe destacar que la falta de fecha exacta no resta validez ni credibilidad a la acusación, máxime cuando la información del hecho ha emergido de la declaración de una menor de edad, siendo comprensible su desconocimiento de la fecha exacta y que verbalizó la situación luego de salir del ambiente materno, donde se

encontraba en contacto y cercanía con el imputado, sintiéndose liberada para contar el hecho del cual fue víctima, haciéndolo de manera detallada, creíble y con prueba certificante que corrobora su versión.

4.14. Lo anteriormente expuesto, como aspecto más relevante, dentro de otras consideraciones sobre el material probatorio realizado, evidencia que el tribunal de primer grado profundizó en su análisis, lo cual fue resaltado por la Corte *a qua* de manera suficiente y adecuada.

4.15. En cuanto al resto de las críticas que constan en el segundo medio de casación, la alzada advierte que fueron asuntos no planteados a la corte de apelación y por tanto, no pueden ser examinadas en esta etapa; que en principio no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación y apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que nos circunscribe, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por vía de casación se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación (de la corte) de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en ese sentido, procede el rechazo del presente medio por haber sido promovido *"per saltum"*, y del recurso de casación en su totalidad; de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2016-EPEN-00445
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Omc/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]